Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

BELLO – ANTIOQUIA

Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno

Proceso	PRECRIPCION EXTENTIVA DE HIPOTECA
Radicado	2018 1307
Demandante	BERTA INES GOEZ Y OTRO
Demandado	RAMIRO DE J. OCHOA
Asunto	resuelve

1.-ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante, contra el auto, que termina el proceso por desistimiento tácito con base en el artículo 317 del CGP.

2.-DE LOS FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN:

Manifiesta el recurrente, que si bien es cierto que el proceso no tiene actuaciones desde hace más de un año, no es por omisión de la parte demandante, toda vez que no transcurrido el término de un año desde el día 10 de marzo del 2020 cuando se elevó una solicitud al despacho solicitando impulsando el proceso y reprogramación de la audiencia suspendida desde el día 21 de agosto del 2019, y además, se suma la interrupción de términos por efecto de la pandemia COVID 19.

Señala que no fue su omisión en impulsar el proceso, sino por parte del despacho, lo cual demuestra con la copia del recibido del memorial y se encuentra en la espera de la respuesta.

En consecuencia solicita reponer el auto interlocutorio del 29 de junio del 2021.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso: "*Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen….El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten…".*

Dicho recurso debe invocarse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto y dentro del término de ejecutoria, lo que se ha dado en este caso.

Se procede a analizar las razones de la inconformidad con la decisión recurrida, así:

Se tiene que el recurrente, manifiesta haber enviado, el 10 de marzo del año 2020, solicitando continuar con el trámite del proceso y reprogramar la audiencia.

Se tiene, que es deber de las partes, el estar atentos el desarrollo del proceso e instar, para que el mismo no se detenga, más aún, cuando las actuaciones a seguir dependan de alguna de ellas. Se predica este deber del demandante en relación con el proceso que él mismo ha iniciado, del demandado cuando formula excepciones y del apelante respecto de la segunda instancia y en general de la parte de quien dependa la actuación.

Lo anterior, en razón a la aplicación de los principios de celeridad, economía efectividad y eficacia que informan nuestro ordenamiento procesal, con fundamento en los cuales se debe propender por la agilidad de los procedimientos, porque toda actuación, instancia o proceso llegue a su fin, evitando que queden inconclusas, indefinidas o sin agotarse por la incuria de la parte que tiene la carga procesal de actuar y en perjuicio del otro.

Analizado lo anterior, se tiene que ciertamente le asiste la razón a la petente, ya que demostró que había enviado presentado ante el despacho el 10 de marzo del

2020, haciendo referencia al litisconsorcio solicitado por el despacho y solicita continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, se repondrá la providencia recurrida y se requiere al recurrente, que nuevamente allegue al despacho los anexos, que indica en su escrito del 10 de marzo del año en curso, para el despacho verificar lo afirmado en este.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER,** el auto recurrido y en consecuencia, dejar sin valor, el auto por el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia y con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se requiere al recurrente, que nuevamente allegue al despacho los anexos, que indica en su escrito del 10 de marzo del año en curso.

.

NOTIFIQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ